

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0054 Fecha: 19-12-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto requiere parte	18/12/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	18/12/2023	1
1800131 03002 2023 00002	Verbal	GERSON ALMARIO ROJAS	ISABL CRISTINA NAVAJAS DIEZ	Auto resuelve solicitud	18/12/2023	1
1800131 03002 2023 00152	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO	Auto requiere parte	18/12/2023	1
1800140 03002 2016 00094	Ejecutivo Singular	TERESITA CERQUERA GARCIA	ABRAHAN-CADENA CARVAJAL	Auto dispone obedecer superior	18/12/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-12-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c7a707a10b7436f0e2bbb0e8d5feb07682fbd1350c90c294b6d85d9a6f7e9e**

Documento generado en 18/12/2023 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE
DEMANDANDO	DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICACION	2022-00394-00
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante memorial del 7 de diciembre del 2023, el Dr. Carlos Andrey Rectavisca Cifuentes, solicitó la acumulación del presente proceso, con el ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, identificado con el radicado 2023-00189 contra la ejecutada Dora Luz Ortiz Morales, su pedimento lo realiza con fundamento en lo regulado en el artículo 464 y 150 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, y previo a tomar las decisiones de fondo el Despacho encuentra necesario requerir al Dr. Carlos Andrey Rectavisca en aras de que allegue una certificación donde conste el estado actual del proceso ejecutivo promovido por el señor Juan Carlos Rojas contra Dora Luz Ortiz Morales el cual es adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá y se identifica con radicado 18001310300120230018900.

I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Carlos Andrey Rectavisca, apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que arribe al expediente, certificación donde conste el estado actual del proceso ejecutivo promovido por el señor Juan Carlos Rojas contra Dora Luz Ortiz Morales el cual es adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá y se identifica con radicado 18001310300120230018900.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

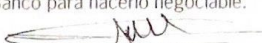
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca45568d104a094360069b46d1b64ad47b95c01d4cdcb4bc03584d0a504b272**

Documento generado en 18/12/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Suscribimos este pagaré en <u>FLORANA</u> el día <u>16</u> del mes de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2014</u> fecha en la cual lo hemos entregado al Banco para hacerlo negociable.	
 Firma	 Firma
Calidad en la que suscribe el presente documento ☒ En nombre propio ☐ En representación de un tercero ☐ Avalista	Calidad en la que suscribe el presente documento ☐ En nombre propio ☐ En representación de un tercero ☐ Avalista
Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa Nombre <u>JUAN CARLOS RODRIGUEZ</u> Cédula o NIT <u>8821365</u> Dirección <u>CALLE 13 NO 688 B/JA. 46A</u> Teléfono <u>313 262 5545</u>	Diligenciar la siguiente información con sus datos personales o los datos de la persona a quien representa Nombre _____ Cédula o NIT _____ Dirección _____ Teléfono _____

Consecutivo Asesor: 36101		Número de solicitud: 0000000000046243180	
CLIENTE			
Firma:			
Nombre:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO		
Cédula ó Nit:	5,821,365		
Dirección:	CALLE 13 G88 B/ LA OLGA		
Teléfono:	321.3241980		
Rte Legal:	N/A		
CC Rte Legal:	N/A		

II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Juan Camilo Saavedra Sarabia apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que informe a este Despacho, como obtuvo la dirección electrónica juancabaliz@hotmail.com, donde fue realizada la notificación de este proceso al ejecutado y así mismo allegue la respectiva evidencia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56a7dd35b350151e30449d255650c7c6130002b7f80415b2f7ced9c1deb0cee
Documento generado en 18/12/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TERESITA CERQUERA GARCÍA
DEMANDANDO	ABRAHAM CADENA CARVAJAL y OTROS
RADICACION	2016-00094-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de noviembre del 2023, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia MP. María Claudia Isaza Rivera, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de junio del 2018, por las siguientes razones:

“(...) Llama la atención de esta instancia, que a pesar que el demandado acudió al Juzgado de conocimiento acompañado de un profesional del derecho, quien le explicó las circunstancias de índole jurídica que rodeaban el caso, éste no otorgó poder especial para que lo representara en el mismo, pues según lo manifestado por CONSTANTINO ARIAS, buscó la sugerencia de un hermano “LIBARDO”, quien le dijo que “que no había ningún inconveniente, que eso no pasaba absolutamente nada” (Record 42:12, diligencia 13 de diciembre de 2021), así las cosas, el demandado dejó que finalmente feneciera el término sin presentar oposición a la demanda, sin otorgar poder judicial a un abogado para que lo representara dentro del proceso y sin informar al despacho de conocimiento sobre su condición de salud, si efectivamente lo aquejaba en el momento la misma.

Así entonces, no se evidencia que el estado de salud del demandado, le haya impedido ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, no se configuró en este evento, la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, pero a partir del 19 de junio de 2018, fecha del fallecimiento del demandado, para que se rehaga el trámite y de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del Código General del proceso, sin que la nulidad afecte las actuaciones desarrolladas en el cuaderno de medidas cautelares. (...)

Por ende, deberá esta judicatura de obedecer lo resuelto por el superior, interrumpir las presentes actuaciones a partir del auto del 16 abril del 2018, y ordenar la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente, herederos, al albacea con tenencia de bienes, o el

correspondiente curador del ejecutado Abraham Cadena Carvajal, de conformidad con lo regulado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Para esos efectos, se deberá requerir al Dr. Edison Aroca Vargas apoderado judicial de Lina Rocío Cadena Montoya, Orley Fernando Cadena Cuellar hijos de Abraham Cadena Carvajal, y al Dr. Carlos Eduardo Acevedo Gómez apoderado judicial de la parte actora para que informen a este Juzgado nombre de las personas y dirección de notificaciones que cita el mencionado artículo.

II. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, M.P María Claudia Isaza en providencia del 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso, a partir del auto interlocutorio del 16 de abril del 2018, en lo que respecta a las actuaciones desplegadas frente al demandado Abraham Cadena Carvajal (q.e.p.d).

TERCERO: En consecuencia, del numeral anterior **REQUERIR** al Dr. **Edison Aroca Vargas**, y al Dr. **Carlos Eduardo Acevedo Gómez** apoderado judicial de la parte actora, para que, dentro del término de **3 días siguientes** a la notificación de esta providencia, informen al Despacho el nombre y datos de notificación del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador respecto el ejecutado **Abraham Cadena Carvajal**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a7fa43576abe1f9e67ad71c2b43e73ccdbf7f74c89b40dc56c41d4b1be380**

Documento generado en 18/12/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE
DEMANDADO: DORA LUZ ORTIZ MORALES.
RADICACIÓN: 2022-00394-00

I. CONSIDERACIONES

Encontramos que Jhon Albeiro Artunduaga Yate mediante apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la señora Dora Luz Ortiz Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 41.927.327.

Este Despacho judicial, al encontrar que el libelo demandatorio cumplía con los requisitos legales, mediante interlocutorio datado 20 de enero del 2023 procedió a librar mandamiento ejecutivo contra la persona en mención.

Dentro del Plenario, se observa constancia donde obra la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada Dora Luz Ortiz Morales actuación que fue realizada el día **12 de septiembre del 2023** en el correo electrónico doraluzor@hotmail.com incorporando copia del auto que libró mandamiento ejecutivo, escrito de demanda y sus respectivos anexos.

De conformidad con la certificación expedida por el aplicativo Mailtrack y visible a folio 6 del archivo “19Notificación Demanda”, se observa que la destinataria (Dora Luz Ortiz Morales) recibió en la bandeja de entrada de su correo electrónico y leyó el mensaje de datos el día **12 de septiembre del 2023 a las 5:47pm.**

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

DesdeCARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES <c.rectavisca1998@gmail.com>

AsuntoNotificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ID del Mensaje<CAJ5foW4C9MnJD-9yVZufedkyzbapr55C_AwqpJe8Sh_stp_uUg@mail.gmail.com>

Entregado el12 sept., 2023 at 3:45 p. m.

Entregado a<doraluzor@hotmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 12 sept., 2023 at 5:47 p. m. por doraluzor@hotmail.com

De conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 del 2022, el acto de enteramiento se materializó el **15 de septiembre del 2023**, los 5 días para que el ejecutado efectuara el pago de la obligación vencían el **25 de septiembre del 2023** y los 10 días para proponer excepciones el **29 de septiembre del 2023**, lapso de tiempo que Dora Luz Ortiz, dejó vencer en silencio.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada, que no existen reproches a los presupuestos procesales, corresponde a este Despacho dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose proferir el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución y, condenar al ejecutado en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el auto que libra mandamiento ejecutivo proferido el 20 de enero del 2023 a favor del señor Jhon Albeiro Artunduaga Yate contra Dora Luz Ortiz Morales.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación del crédito y las costas en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada esto es Dora Luz Ortiz Morales a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, señalándose como agencias en derecho la suma de diez millones seiscientos veinticinco mil pesos (**\$10.625.000**) mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a33f3320d4c31b821e92fa00c7ea72ad0457a174ba8caabe409c9f92043f62**

Documento generado en 18/12/2023 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN POR LESION ENORME
DEMANDANTE: GERSON ALMARIO ROJAS
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA NAVAJAS DIEZ
RADICACIÓN: 2023-00002-00
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

El reconocimiento de personería

- Teniendo en cuenta que el poder conferido por el accionante cumple con los requisitos legales, se considera viable acceder al reconocimiento de la personería solicitada.

El error aritmético

- El apoderado judicial de la parte activa solicita corrección aritmética del auto del 20 de enero de 2023, donde se admitió la demanda y se fijó la suma de (\$1.003'176.845) como caución la cual equivale al 10% del avalúo comercial de \$10.031'768.458, asignado por el perito HERNAN ISAIAS BELTRAN BARREIRO, al predio materia de la presente acción, cifra que considera errada, por cuanto, en el capítulo V de la demanda se indicó como cuantía la suma de \$1.718'992.648, monto sobre el cual debió tasarse dicha garantía, quedando la misma cuantificada en \$171'899.264,00.

- Como puede observarse con el escrito demandatorio se aportó el avalúo comercial del inmueble objeto de la demanda, precisamente con el fin de determinar la cuantía, con la cual, al unísono se establece la competencia para asumir el conocimiento del asunto, de tal suerte que, en este caso en particular, fue esta situación concreta la que se tuvo en cuenta para efectos del señalamiento de la precitada caución, de donde resulta lógico entender que no se presenta el error aritmético reclamado por el procurador judicial de la parte actora, por ende, se debe despachar en forma negativa su pretensión.

En mérito de lo descrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43, 74, 75 y 286, del Código General del Proceso.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'632.139 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 158.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en defensa de los intereses del demandante GERSON ALMARIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'648.759 de Florencia, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección por error aritmético de la providencia emitida el 20 de enero de 2023, efectuada por el apoderado judicial del demandante, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f911810f8d1f9c7947c0488335248fdc42329b357a9089bdadc9a1e1e2396**

Documento generado en 18/12/2023 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>